

	Ptas/tonelada	Ptas/tonelada
Fuel-oil:		
Renfe	900	950
Marina Guerra	900	950
Marina Mercante (por tubería)	1.100	1.150
Marina Mercante (por C/C)	1.140	1.190
Marina Mercante (por gabarra)	1.200	1.250
Fábricas de gas, cemento y electricidad	1.350	1.400
Pesca (por tubería)	950	1.000

Art. 2.º Los precios del fuel-oil de bajo contenido de azufre se establecen adicionando 200 pesetas por tonelada a los indicados en los artículos anteriores para el fuel-oil de contenido de azufre normal.

El recargo por suministros de fuel-oil realizados en envases se mantienen en 50 pesetas por tonelada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de febrero de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en C. A. M. P. S. A.

CORRECCION de errores de la Orden de 21 de enero de 1971 sobre financiación de viviendas subvencionadas por el Banco de Crédito a la Construcción.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de fecha 27 de enero de 1971, se formula a continuación la oportuna rectificación.

En la página 1213, primera columna, línea primera, de la citada Orden, donde dice: «La Orden ministerial de 10 de febrero dispuso...», debe decir: «La Orden ministerial de 10 de diciembre de 1970 dispuso...».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el personal del Grupo de Fabricantes de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de Fabricantes de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y sus trabajadores;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente con el texto del expresado Convenio Colectivo con el favorable informe del Sindicato Nacional a los efectos de su examen por la Subcomisión de Salarios;

Resultando que el Convenio favorablemente informado por la Subcomisión de Salarios fué sometido a la consideración del Consejo de Ministros que en su sesión del día 5 de febrero del año en curso dió su conformidad al mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre la aprobación del expresado Convenio Colectivo de acuerdo con la Ley de 24 de abril de 1958 y su Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación del Convenio Colectivo en cuestión se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables con el informe de la Subcomisión de Salarios y la conformidad al mismo del Consejo de Ministros, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, por todo lo cual procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el grupo de Fabricantes de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y sus trabajadores.

2.º Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de febrero de 1971.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA EL PERSONAL DEL GRUPO DE FABRICANTES DE HORMAS, TACONES, CUÑAS, PISOS Y CAMBRILLONES DE MADEIRA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

AMBITO FUNCIONAL

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en la actividad de fabricación de hormas, tacones, cuñas, pisos y cambrillones de madera, afectadas por la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera.

AMBITO TERRITORIAL

Art. 2.º El ámbito de aplicación de este Convenio es para todas las Empresas de fabricación de hormas, tacones, cuñas, pisos y cambrillones de madera asentadas en Alava, Alicante, Baleares, Barcelona, Madrid y Zaragoza y las que existan o puedan crearse en cualquier otra provincia.

AMBITO PERSONAL

Art. 3.º Las normas que se establecen en el presente Convenio afectaran a la totalidad de los productores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas Empresas y a los que hubiesen en éstas durante la vigencia del Convenio.

AMBITO TEMPORAL

Art. 4.º El Convenio tendrá un plazo de vigencia de un año, que se fija a partir del 1 de enero de 1971, prorrogable automáticamente por años sucesivos si no es denunciado por alguna de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto, número cuarto, del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales.

No obstante podrá ser denunciado con anterioridad por la representación social si el Gobierno, antes de finalizar el año 1971, dictase mejoras retributivas de carácter general.

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 5.º Las retribuciones consignadas en este Convenio se consideran mínimas y de obligado cumplimiento y son las que figuran en el anexo primero del presente Convenio.

SALARIO DEL CONVENIO

Art. 6.º Se establece por cada categoría en la primera columna de la tabla de salarios. Como complemento retributivo se establece una prima extrasalarial por día trabajado.

RENDIMIENTO

Art. 7.º A las tablas salariales del presente Convenio corresponden las siguientes por rendimiento:

	Pares día
Desbastado tarugo en sierra y torneado, empleando dos máquinas de una horma	65
Igual al anterior, empleando una máquina de un par.	75